

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 0092/19.

Oficio PROEPA 1328/ **0678** /2020.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de 2020
dos mil veinte.- - - - -

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se procesa cristal templado, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Sur número 8,700 ocho mil setecientos, colonia San Agustín, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - - -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DOA/115/2019 de 20 veinte de mayo de 2019 dos mil veinte, la suscrita comisioné a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a establecimiento donde se procesa cristal templado, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Sur número 8,700 ocho mil setecientos, colonia San Agustín, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, que contara con los **registros de gran generador** de residuos de manejo especial y de **plan de manejo** por parte de la ya citada Secretaría, que exhibiera los **comprobantes de disposición final** de residuos de manejo especial, que contara con una **empresa autorizada** por la multicitada Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para los servicio de recolección de los residuos de manejo especial, que haya implementado la **bitácora** en la que se registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos y que realizara la **separación** de los residuos generados conforme a la normatividad ambiental estatal aplicable. - - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se levantó

acta de inspección DOA/115/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**. - - - - -

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, compareció por su propio derecho ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos que presentó el 06 seis y 07 siete de junio y 07 siete, 11 once y 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, según sello fechador de oficialía de partes, a efecto de hacer valer argumentos de defensa y ofrecer los medios de convicción que consideró pertinentes a su favor para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. - - - - -

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27, 73 fracción XXIX-G y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X, 4, 7, fracciones I, II, V, VI, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXII y 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 5, fracciones II, VIII, IX, X, XII, XVII, XXI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y XLI, 6, 9, fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XII, XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracciones V y VII, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 punto 1, 2 puntos 1, 2 y 3, 3 punto 1 fracción I, 4 punto 1 fracción VIII, 5 punto 1 fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XVI, 7 punto 1

fracciones I, II, III y IX, 8 punto 1, 11 puntos 1 y 2 fracción IV, 14 puntos 1, 2, 3, 4 y 5, 15 punto 1 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV y XVIII, 16 punto 1 fracción XII, 28 punto 1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XL y XLII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1 fracciones I, II y III y PRIMERO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones V y XXVIII, 3, fracciones VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXXII, 4, 5, fracciones I, II, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXIV y XXXV, 6, fracción I, II, III, IV, XV, XVII, XXII y XXVII, 9, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, 33, 34, 96, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153, 154, 172, 174, fracciones I, II, III y IV, 175, 177, 180, fracción VII y Cuarto Transitorio del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracciones II, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, 5, fracciones I y II, 6, fracciones I, II, IV, VII y XX, 7, fracciones I, X, XV, XVI, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36, fracciones I y II, 37, 38, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 40, 41, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 52, fracciones I y II, 58, 74, 79, fracciones I, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98 y 99 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, para clasificar los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos y el procedimiento para la inclusión o exclusión de dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil

trece; norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y VII, 3, 5 fracciones II, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, 6, 7 fracciones I, II, III, VI, VII, IX y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco y 1, 2 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7 fracción I y PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ambos publicados en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 05 cinco de enero de 2019 dos mil diecinueve; y 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII, 6, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 10, 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII, 12, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 15 fracciones I, II, III, VI, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 18, 19, 20, 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 22, 23 y PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve .- - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:- - - - -

Época: Novena Época
Registro: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

IV. Por tanto, efectuado lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DOA/115/2019 de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hojas del acta donde se asentaron los hechos irregulares	Descripción de los hechos irregulares
Hoja 02 dos de 04 cuatro	1. Porque no acreditó al momento de la visita de inspección que cuenta con su registro de gran generador de residuos de manejo especial denominados chatarra, vidrio, ceniza, cartón, madera, jardinería, llantas y servicios generales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 04 cuatro	2. Porque no acreditó al momento de la visita de inspección que cuenta con su registro del plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera denominados chatarra, vidrio, ceniza, cartón, madera, jardinería, llantas, y servicios generales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Hoja 03 tres de 04 cuatro	3. Porque no exhibió al momento de la visita de inspección los comprobantes de disposición final de la totalidad de los residuos de manejo especial que genera denominados chatarra, vidrio, ceniza, cartón, madera, jardinería, llantas y servicios generales, con los que cuales acredite que

	llegaron a un sitio de disposición final autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 04 cuatro	4. Por no contar con empresa autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados chatarra, vidrio, ceniza, cartón, madera, jardinería, llantas y servicios generales.
Hoja 03 tres de 04 cuatro	5. Por no implementar las bitácoras en las que registre el volumen, tipo de residuos generados y la forma de manejo a que fueron sometidos.
Hoja 02 dos de 04 cuatro	6. Por no acreditar que realizaba la separación de sus residuos conforme lo establece el punto 5 de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, toda vez que el personal de inspección circunstanció que: "...Durante el recorrido no se observan contenedores diferenciados para realizar la separación de los residuos de manejo especial desde su generación, el visitado comenta que si realiza la separación primaria en bolsas negras de plástico pero esta no se puede acreditar al momento de la visita..."(Sic).

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el establecimiento donde se procesa cristal templado, cuya responsable es Norma Angélica Calderón Villavicencio, ubicada en Avenida Adolfo López Mateos Sur número 8,700 ocho mil setecientos, colonia San Agustín, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. - - - - -

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, estipula: - - - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados

de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

Artículo 39. Los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas a que hace mención el artículo 14 de esta Ley, deberán ser manejados conforme al plan de manejo correspondiente en cumplimiento con las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los planes de manejo a que se refiere el párrafo anterior deberán ser registrados por la Secretaría.

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

[...]

V. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial evitando que se mezclen entre sí, y con residuos peligrosos, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos establecen

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables;

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 58. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

V. Carecer de bitácoras de registro en los términos de la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Asimismo la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, estipula que: - - - - -

5.1.1. Separación primaria

...La separación primaria consiste en la clasificación de los residuos, desde la fuente generadora, en "residuos orgánicos", "residuos inorgánicos" y "residuos sanitarios"...

5.1.2. Separación secundaria

...La separación secundaria consiste en que desde la fuente generadora, los residuos inorgánicos, sean nuevamente clasificados en diversas categorías y haciendo uso del color de identificación que se establece para cada residuo previamente separado...

[...]

11. SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito estatal, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como en base a las disposiciones contenidas en los reglamentos en materia ambiental que apliquen los municipios del Estado de Jalisco.

12.1 Es obligación de toda persona física o jurídica en el Estado de Jalisco:

[...]

V. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios y recomendaciones técnicas de esta NAE;

[...]

En relación con los anteriores hechos, Norma Angélica Calderón Villavicencio, compareció por su propio derecho ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos que presentó el 06 seis y 07 siete de junio y 07 siete, 11 once y 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a fin de exhibir los siguientes medios de prueba que a continuación describo: - - - - -

Hecho irregular	Prueba ofertada
1	a. Copia simple del acuse de recibo de 06 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial relativos al formato de solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial.
2	No ofertó prueba
3 y 4	<p>b. Copia simple de la constancia expedida por Recicladora Guadalajara el 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, con autorización DR 0041, por Víctor García Arriaga, respecto de toda clase de cristal y vidrio para su reciclado.</p> <p>c. Copia simple de la constancia expedida por Eco México Recolección de Manejo especial el 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con autorización para recolección DR 740/16, respecto de la recolección y recepción de los residuos denominados papel, madera, metales, vidrio, plástico, cartón, servicios generales y sanitarios, del periodo comprendido de enero a septiembre de 2019 dos mil diecinueve.</p> <p>d. Copia de simple del oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/1040/DRT/2270/2016 de 19 julio de 2016 dos mil dieciséis, a favor de Carmen Gabriela del Pozo Rodríguez, referente a la autorización con número de registro DR 740/16 en materia de recolección de residuos de manejo especial, con una vigencia de 03 tres años a partir de su concesión.</p> <p>e. Copia de simple del oficio SEMADET/DGIR/0151/CRT/2018 de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, a favor de Víctor García Arriaga, para el refrendo de autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR 0041, en el que se requieren anexos técnicos con apercibimiento.</p>
5	f. Copia simple de la bitácora en la que registra el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, con datos a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
6	g. 03 tres fotografías impresas a color en las que se muestran contenedores con letreros alusivos a la separación de residuos sanitarios, orgánicos e inorgánicos.

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, la suscrita estimo que son suficientes para desvirtuar parcialmente los hechos irregulares que se le atribuyen a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, por las consideraciones legales que a continuación refiero. - - - - -

En cuanto al hecho irregular identificado con el número 1 uno inherente a que al momento de la visita de inspección no acreditó que contaba con su **registro como gran generador** de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que ofertó la pruebas descrita en el inciso a) integrada por la copia simple del acuse de recibo de 06 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial relativo a la solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial, de oficio esta autoridad consultó en la página web <https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/residuos/residuos-de-manejo-especial>, específicamente en el archivo denominado "Resultados de solicitud de registro GGRME 2019", en el que se advirtió que el establecimiento que nos ocupa se categorizó como pequeño generador PG_247/2019, tal y como se aprecia en la siguiente imagen obtenida de éste: - - - - -

de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por la presunta infractora y descritos en el inciso g), no merecen valor probatorio pleno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye. - - - - -

Determinación que robustezco con la cita del siguiente criterio: - - - - -

Época: Octava Época
Registro: 216975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Marzo de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 284

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyen con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.- - - - -

Así pues, al haber sido valorados los medios de prueba que ofertó la presunta infractora, ahora lo procedente es pronunciarme en cuanto a las pruebas que obran en actuaciones en apoyo a la determinación adoptada por esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

1. **Documentales Públicas.** Consistentes en la orden PROEPA-DOA/115/2019 y acta DOA/115/19 de 20 veinte y 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, toda vez que, la carga de la prueba recae en ella misma, la cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.- - - - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 172538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.4o.A.21 A
Página: 2086*

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Séptima Época
Registro: 256626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 35, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 59*

Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1499/69 (1264/59). Jesús Gutiérrez y Compañía, Sucre, S. A. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que, al momento de la inspección, el establecimiento donde se procesa cristal templado, cuya responsable es **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Sur número 8,700 ocho mil setecientos, colonia San Agustín, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: - - -

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV y 41 fracciones I y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar que realizaba la **separación** de sus residuos conforme lo establece el punto 5, de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, toda vez que el personal de inspección circunstanció que: *"...Durante el recorrido no se observan contenedores diferenciados para realizar la separación de los residuos de manejo especial desde su generación, el visitado comenta que si realizan la separación primaria en bolsas negras de plástico pero esta no se puede acreditar al momento de la visita..."* (Sic), por tanto, se configura la infracción prevista de la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, que: - - - - -

a) **Gravedad.** Por lo que hace a este punto, la infracción cometida por **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, se califica grave por las siguientes consideraciones legales. - - - - -

No realizar la **separación** de los residuos de manejo especial desde su generación así como lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, se determina como grave, toda vez que el hecho de que el establecimiento no realice esas acciones acorde a la normatividad ambiental vigente, se corre el riesgo de que éstos se mezclen entre sí con repercusiones al medio ambiente así como generar una mayor cantidad de los mismos. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región, por tanto se determina como **grave**. - - - - -

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1362/0653/2019 de 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo. - - - - -

No obstante, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 168494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.656 A
Página: 1336

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Por lo cual, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona física y responsable de un establecimiento donde se procesa cristal templado para venta a terceros por los que realiza un cobro y que cuenta con 06 seis trabajadores, tal y como se desprende de la hoja 01 uno de 08 ocho del acta de inspección DOA/115/19 de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, datos los anteriores que son indicativos para determinar que **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en el establecimiento de su



responsabilidad.-----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, por la misma infracción que aquí se sanciona.-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, pudo haber desconocido la importancia de las acciones que debía realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento con lo cual se apega a las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y de la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, particularmente realizar la **separación** de los residuos generados conforme a la normatividad ambiental estatal aplicable, sin que tal desconocimiento la exima de su responsabilidad.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que antes de la visita de inspección evitó implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y a la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, particularmente realizar la **separación** de los residuos generados conforme a la normatividad ambiental estatal aplicable. --

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se procesa cristal templado, ubicada en Avenida Adolfo López Mateos Sur número 8,700 ocho mil setecientos, colonia San Agustín, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al



momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 174726
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXVI/2006
Página: 331

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

- - - - - **MEDIDAS CORRECTIVAS:** - - - - -

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el registro como gran generador de residuos de

manejo especial denominados chatarra, vidrio, ceniza, cartón, madera, jardinería, llantas y servicios generales, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 05 cinco días posteriores a que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento. - - - - -

2. En caso de no contar con el registro de gran generador a que se refiere la medida correctiva inmediata anterior, deberá solicitarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 05 cinco días posteriores a que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento. - - - - -

3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término 05 cinco días hábiles posteriores a su obtención. - - - - -

4. Deberá formular y registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el plan de manejo para los residuos de manejo de acuerdo al punto 9 Elementos para la Formulación de los Planes de Manejo de la norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece; esto con fundamento en los artículos 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV, 39 y 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surtió efectos la notificación del emplazamiento. - - - - -

5. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los **comprobantes** de disposición final de la totalidad de los residuos de manejo especial que genera denominados chatarra, vidrio, ceniza, cartón, madera, jardinería, llantas y servicios generales, con los cuales acredite que llegaron a un sitio de disposición final autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV, 42, fracción III y 52 fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento. - - - - -

6. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con **empresa autorizada** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados chatarra, vidrio, ceniza, cartón, madera, jardinería, llantas y servicios generales, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV, 42, fracción V, 52 fracciones I y II y 58, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento. - - - -

7. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que implementa las **bitácoras** en las que registre la totalidad del volumen, tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, esto con fundamento 7, fracción I, 38, fracción IV y 42 fracción IV, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir de que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento. - -

8. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que realiza la **separación** de sus residuos conforme lo establece el punto 5, de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, esto con fundamento en los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV, 41 fracciones I y V y 42, fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 24 veinticuatro horas posteriores a que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento y de manera permanente. - - - -

Debido a que el establecimiento visitado se categorizó como pequeño generador, se ordena dejar sin efectos las medidas correctivas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete, ya que no le son aplicables por la categorización que estableció la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

En cuanto a la medida correctiva 8 ocho, tomando en consideración que en actuaciones obran 03 tres fotografías impresas a color en las que se muestran contenedores con letreros alusivos a la separación de residuos sanitarios, orgánicos e inorgánicos, se determina cumplida. - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV y 41 fracciones I y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar que realizaba la **separación** de sus residuos conforme lo establece el punto 5, de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, toda vez que el personal de inspección circunstanció que: *"...Durante el recorrido no se observan contenedores diferenciados para realizar la separación de los residuos de manejo especial desde su generación, el visitado comenta que si realizan la separación primaria en bolsas negras de plástico pero esta no se puede acreditar al momento de la visita..."* (Sic), por tanto, se configura la infracción prevista de la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, sanción consistente en multa por la cantidad de **\$\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización cuyo valor unitario es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 86.88 ochenta y seis punto ochenta y ocho por 50 cincuenta. - - - - -

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, misma que podrá pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

Tercero. Se le hace saber a **Norma Angélica Calderón Villavicencio**, que el recurso que procede en contra de esta determinación es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, según lo estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a Norma Angélica Calderón Villavicencio, en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Sur número 8,700 ocho mil setecientos, colonia San Agustín, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Habilitación de días y horas hábiles. Se habilitan días y horas inhábiles en términos de los artículos 121 y 123 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por estimarse pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.-----

Así lo resolvió y firma la titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Mtra. Diana Catalina Padilla Martínez
Procuradora Estatal de Protección al Ambiente
"2020, año de la acción por el clima, de la eliminación de la violencia contra las mujeres y su igualdad salarial"

RSTG/ERCR/narq. p: